



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00261 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 12 folios principales, 173 fs. anexos, 2 archivos *excel* contentivos de liquidaciones hechas y suministradas por la parte actora, y acta de reparto, incorporados en el expediente y carpeta digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **SERGIO ESTEBAN DÍAZ BOTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.278.284 y tarjeta profesional No. 323.818 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **HERNANDO ROMERO CASTRO**, identificado con C.C. No. 79.616.750, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 6 a 9 del expediente virtual).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **HERNANDO ROMERO CASTRO** contra **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.** representada legalmente por **FRANCISCO ALEJANDRO MARTÍNEZ RESTREPO** o quien haga sus veces, y **CASS CONSTRUCTORES S.A.S.** representada legalmente por **IVETTE MIREYA ULLOA HERNÁNDEZ** o quien haga sus veces, como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL AVENIDA EL RINCÓN**.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al

canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a las accionadas con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de las demandadas.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

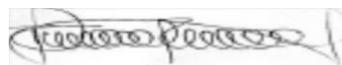


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 82 de Fecha 18 de mayo de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00262 00**, informando que proviene del Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá, quien retornó la actuación a la Oficina Judicial para ser repartida a los juzgados de pequeñas causas laborales, pues el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito Bogotá mediante auto del 5 de marzo de 2020 rechazó la demanda esgrimiendo falta de competencia, en razón de la cuantía; y que fue recibido por reparto en el correo institucional. Consta de 27 folios útiles y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO GERALDO FAJARDO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.817.148 y tarjeta profesional No. 171.418 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **GREGORIO MALAMBO ALAPE**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 6 del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera el escrito de demanda y el poder no van dirigidos al Juez que corresponde el conocimiento. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarlos en ese aspecto.

Conforme al numeral 5º, art. 25 del C.P.T.S.S., deberá indicarse correctamente la clase de proceso que corresponde, ya que se alude en el escrito introductor a un trámite ordinario laboral de primera instancia, cuando los jueces municipales de pequeñas causas laborales conocen procesos en única instancia.

De acuerdo al numeral 6° del art. 25 C.P.T. y S.S., deberá aclararse y si es del caso corregirse las pretensiones de la demanda, en punto a especificar cuáles son y la cuantía de los valores que realmente se estarían adeudando por la demandada, por concepto de cesantías, intereses y primas de servicio, toda vez que se solicita su pago completo desde 2010 hasta 2016 pero al mismo tiempo se señala que existe un título judicial consignado por el empleador que “no cubre todas las obligaciones laborales”. Además, de mantenerse las pretensiones como están presentadas, en principio superaría el valor de 20 *smlmv*, pues además de lo anterior, se deprecia la condena a indemnización moratoria por valor de \$868.000 e indemnización por despido injusto en un monto de \$5.890.000.

En línea con lo anterior, no se da cumplimiento al numeral 10 del art.25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, pues aunque en el acápite respectivo la parte actora estima las pretensiones en una suma aproximada de \$14.000.000 (fl. 11), la contabilización de cada una de las súplicas condenatorias en la manera planteada en el libelo, excedería los 20 *smlmv*, debiendo la activa tener en cuenta lo preceptuado en el art. 26 del C.G.P.

No se citan las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Nral. 8°, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar o transcribir diferentes normas bajo ese título, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad. Adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Adicionalmente, por Secretaría remítase copia de la presente providencia a la parte accionante, al correo electrónico **ASESORIASJURIDICASBOGOTA@GMAIL.COM** visible en el texto de la demanda (fl. 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

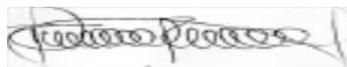


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 82 de Fecha 18 de mayo de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR